



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 062-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 062-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2011, a las 15h00.- **VISTOS.-** Ingresó el día jueves 28 de abril de 2011, a las 15h21, la denuncia con dos fojas de anexo, presentada por el señor Jorge Elías Escala Zambrano, Asambleísta Nacional del MPD, en contra de la señora Ministra de Educación, Dra. Gloria Vidal, el señor Director Provincial de Educación de El Oro, Ing. Marco Montalvo Viteri y la señora Profesora Cecilia Encalada, Profesora de Comercio del Colegio Ochoa León; a la causa se le asigna el No. 062-2011-TCE. Efectuado el sorteo correspondiente, establecido en la ley de la materia, la presente causa, ingresa a mi despacho en el mismo día, mes y año, a las 16h28.

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán "los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso segundo y tercero, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo por cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala los requisitos, admisibilidad y procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 82 a 88.

II. ANTECEDENTES

Asegurada la jurisdicción y competencia de esta Juzgadora, se revisa el expediente y se consideran en lo principal los siguientes documentos y diligencias:

- a) Denuncia presentada por el señor Jorge Elías Escala Zambrano, por sus propios derechos y en su calidad de Asambleísta Nacional del Movimiento Popular Democrático, MPD. (fs. 1 a 4)
- b) Auto de admisión a trámite, dictado el día 02 de mayo de 2011, a las 08h35, por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 5- 5 vlt)
- c) Razones de citación a los presuntos infractores: señora Gloria Vidal, Ministra de Educación, señora María Cecilia Encalada Valarezo y al Ing. Marco Montalvo Viteri. (fs. 8 a 11)
- d) Escrito y anexos, ingresado el día lunes 09 de mayo de 2011, a las 16h17, presentado por el Ing.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



instalaciones de su trabajo, para inclusive recoger firmas de apoyo de los estudiantes para la campaña. v. Que se encuentran frente a violaciones de normas expresas, como son el artículo 115 de la Constitución, donde se prohíbe el uso de recursos públicos y la publicidad gubernamental, así como el artículo 203 del Código de la Democracia, prohíbe que las Instituciones del Estado realicen propaganda, por tanto los denunciados han incurrido en la infracción sancionada en el artículo 276 numeral 2, del mismo Código. Su pretensión es que se sancione a la Ministra de Educación y el Director Provincial de Educación de El Oro, al ser las máximas autoridades, son responsables, porque no se puede obviar las cosas que hacen sus subalternos, por tanto, solicita la destitución del cargo y la multa de diez remuneraciones básicas unificadas, para las personas establecidas en la denuncia como presuntos infractores. Agrega documentos y un CD.

b) Intervención del abogado de la presunta infractora señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, quien expresó: i. Que el señor Jorge Elías Escala Zambrano, comparece por sus propios derechos y arguyendo ser Asambleísta Nacional por el Movimiento Popular Democrático, pero no apareja su nombramiento, por lo que comparece sin personería jurídica, por lo que pide que se tome en cuenta el particular. ii. Que se han presentado tres fotografías de unos chicos dentro de unas aulas, que no se trata de una manifestación político partidista, como usualmente ocurre en el quehacer electoral. iii. Que la otra fotografía, se refiere al Diario El Correo, que aquí se ha exhibido, en donde una de las denunciadas, presente en la audiencia, asume su responsabilidad, y dice que ha actuado por motu propio, porque sí y ante sí, porque ella es una firme militante del Movimiento Alianza País. Que no se ha mencionado ni en la grabación que se ha expuesto ni en periódico El Correo, que haya recibido instrucciones de las autoridades del plantel, ni de la Ministra de Educación ni del Director Provincial de Educación. iv. Que en cuanto al audio exhibido y las fotografías, las impugna, al señalar, que ningún juez ha autorizado que se recabe dicha grabación del medio de comunicación respectivo y que se la transcriba, es decir existe una situación del fruto del árbol envenenado, esto es que tiene un origen ilícito y por tanto no debería ser apreciada. v. Que se dice en la denuncia, cuanto en la intervención que se ha hecho, que ha habido utilización de recursos del Estado, sin embargo no ha exhibido o aparejado en la denuncia, un examen especial en donde el único Juez de Cuentas, el Contralor, haya determinado una indebida utilización de dichos recursos públicos, Que no cree que si una profesora ha repartido una propaganda, esto desgaste el aula o las bancas. vi. Que fue el periódico Hoy, el que utilizó imágenes de menores de edad sin autorización de sus padres, dentro de un contexto de presunta infracción electoral, esa sí es una falta en contra de los menores, se reprodujo sus imágenes sin tapar sus caras, por lo solicita que en el momento de resolver, se remita lo actuado a las autoridades correspondientes. vii. Que la Constitución y La Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece para los legisladores solo dos facultades que son: legislar y fiscalizar. El señor Asambleísta ya inició un proceso de fiscalización. viii. Durante su intervención, añade documentos como prueba de su parte, para que se agreguen al expediente y procede a la lectura de la parte pertinente de los mismos, en los que se comprueba que las autoridades de la educación ecuatoriana, sí se preocuparon y actuaron sobre este asunto, y por tanto solicita desechar la denuncia.

c) Intervención del abogado del presunto infractor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, quien manifiesta: i. Que de autos consta que no ha justificado el señor Profesor Jorge Elías Escala Zambrano, su calidad de Asambleísta del Movimiento Popular Democrático, por lo que se pide se tome en cuenta este hecho particular. ii. Que en la denuncia de marras que se leyó al inicio de la diligencia, se escuchó no se pide contar con el señor Procurador General del Estado, y que la entidad denunciada o sus autoridades, pertenecen a una institución pública educativa, a la Dirección Provincial de Educación de El Oro, que se esta incumpliendo la ley, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. iii. Que se ha exhibido pruebas que violan la Constitución, por lo que no tienen validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, al no contar con la autorización de la autoridad competente. iv. Que la señora Ministra de Educación ni el Director Provincial de Educación de El Oro, no han violado el Código de la Democracia, ni la Ley de Educación Intercultural ni el Código de la Niñez y la Adolescencia. v. Que se refuta la denuncia, que han presentado documentación que justifica que la señora Ministra y el señor Director han actuado para frenar este tipo de actos, considera por tanto como falsa y tendenciosa la afirmación del denunciante, que no se ha comprobado alguna autorización de la Ministra de Educación ni del Director Provincial de Educación. Que "al contrario se ha advertido que no se puede realizar este tipo de actos, que prohíbe la ley de educación intercultural, el Director Provincial de



Ecuador estamos acostumbrados a hacer shows mediáticos , para hacer publicidad electoral de una postura de carácter político esa es la habilidad- nos estamos olvidado del axioma jurídico que dice que lo que no consta en el proceso no consta en el universo- respecto de la calidad de legislador de Jorge Elías Escala” ii. Que el “valor de uso sea mobiliario o inmobiliario recibe un desmedro, sea un desgaste debido, o indebido, debido cuando se lo utiliza con fines en este caso educativos, e indebido como los que fueron utilizados”. Que existe una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en donde se manifiesta que no se puede realizar un examen de cuentas sin la necesaria intervención del Contralor. iii. Que otras son las autoridades que velan por el interés superior del niño, los niños no debieron ser utilizados por la prensa, se utilizó imágenes sustraídas de un archivo digital personal que no estaba destinado a la publicación en medios de comunicación. iv. Que impugna la denuncia, con los respectivos efectos de ley.

g) Segunda intervención del abogado del presunto infractor, señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, quien manifiesta: i. Que refuta la intervención del denunciante, pues no consta en autos la calidad de asambleísta del Profesor Jorge Escala, aquí se lo presenta como Asambleísta, omitiendo un requisito indispensable de legitimar la calidad de legislador con la consecuencia de nulidad de lo actuado. ii. Que la calidad de legislador no puede ser subsanada por este tribunal, iii. Que por mandato del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado debe intervenir el Procurador General del Estado; iv. Que el señor Director Provincial de Educación, actuó de manera inmediata, en aplicación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se investigó, juzgó y sancionó, que se encuentran “frente a un hecho juzgado, las pruebas han sido presentadas al margen de la ley violando la Constitución”.

h) Segunda intervención de la defensora pública a nombre de la señora María Cecilia Encalada Valarezo, que expresa: i. Que recalca que no existe un bien jurídico vulnerado, insiste en que ya se sancionó el presente caso en vía administrativa y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. ii. Que se mancilla la honra de una persona.

En la audiencia se recibió el testimonio de los señores Aguilar Jaramillo Rodolfo Vicente y el señor Chasin Chila Leopoldo Germán, testigos del señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, los cuales respondieron al interrogatorio formulado por el señor abogado defensor del presunto infractor, en lo principal los testigos, señalaron que el señor Director Provincial de Educación de El Oro, actuó de inmediato frente a los hechos irregulares sobre el caso de proselitismo político en el Colegio Ochoa León. También contestaron a las preguntas del abogado del denunciante, señor Jorge Elías Escala Zambrano.

3.2 De la constatación de los hechos con el derecho, en virtud del análisis de las intervenciones y pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, así como la documentación que obra del expediente, se colige:

3.2.1 En el acápite segundo de la denuncia que contiene la relación de la infracción cometida, expresamente se señala que: “Durante los primeros días de abril de 2011, en el Colegio Ochoa León, del Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, se utilizó las instalaciones de dicha institución educativa en un acto de campaña proselitista por el SI, develando la imagen de sus estudiantes con propaganda del partido del gobierno, en la que consta la foto del Presidente de la República con el mensaje SI MIL VECES SI A LA PATRIA. (...) El gobierno y sus funcionarios del Ministerio de Educación, con autorización de su Ministra Dra. Gloria Vidal, en flagrante violación de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia utilizan instituciones educativas y la imagen de estudiantes menores de 18 para realizar su proselitismo político, por el SI en la Consulta Popular conforme se demuestra de las fotografías que adjunto. Estos funcionarios públicos, aprovechándose de su cargo, ejercieron ilegal y arbitrariamente actividades electorales, utilizando a menores de edad, acciones que se encuentran también prohibidas por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Código de la Niñez y Adolescencia. (...) Estos hechos que son de conocimiento público en la provincia de El Oro, ratifican la acción abusiva de funcionarios de gobierno, que se encuentran realizando una ilegal e inmoral campaña por el SI, al referendo y consulta popular que se llevará a cabo el 7 de mayo de 2011.” Como presuntos infractores señaló a la Ministra de Educación, Dra. Gloria Vidal, al Director Provincial de Educación de El Oro, Ing. Marco Montalvo Viteri y a la señora Cecilia Encalada, Profesora de Comercio del Colegio Ochoa León. Expresa que el daño radica en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



bienes o recursos públicos con fines electorales". Infracción que es sancionada con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas. En tanto que el artículo 203 inciso primero expresa: "Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines....".

3.2.6 El artículo 253 del Código de la Democracia, expresa que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas u jueces y responder al interrogatorio respectivo". El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 32 que "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". En tanto que el artículo 35 del mismo reglamento, dispone que "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"; el artículo 119, expresa que "Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que sean aplicables al caso. Se entenderá también a las normas electorales, principios constitucionales, procesales y electorales, así como los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral". Por su parte, el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 117 que "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio". Al respecto he considerado lo siguiente:

a) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado del denunciante, presentó un audio contenido en un CD, en donde manifestó que el audio que se estaba escuchando, correspondía a una entrevista realizada a la presunta infractora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo. El artículo 76 numeral 4 de la Constitución señala que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". El Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva supletoria, señalan respecto a los tipos de pruebas en el inciso segundo del artículo 121 que: "Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema." En la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, se ha señalado respecto a la valoración de un disco compacto que: "para que un CD pueda ser considerado como prueba, debe relacionarse con otros medios de prueba que lo corroboren". (Sentencia No. 419-2009). Con lo expuesto, considero que al no haberse acompañado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento constancia del origen o procedencia de dicho audio, se rechaza este elemento probatorio.

b) Las fotocopias simples de las fotografías, presentadas en la denuncia, así como en el alegato del abogado del señor Jorge Elías Escala, Asambleísta Nacional del MPD y que fueron proyectadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no hacen fe en juicio. El recorte de periódico también fue presentado en fotocopias simples, pero a él también se refirieron los presuntos infractores y lo acompañaron en copias debidamente certificadas, por lo que se lo valora.

c) Se presentó prueba testimonial, comparecieron dos testigos, en la audiencia, la cual se la valora en conjunto con las otras pruebas rendidas en dicha diligencia.

d) En cuanto a la utilización de imágenes de adolescentes y los responsables de dicho acto, cabe señalar que no le corresponde a esta Jueza el pronunciarse sobre este tema, siendo la Administración de Justicia especializada de la niñez y la adolescencia, así como los organismos del sistema nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", comunica a la Licenciada Cecilia Encalada Valarezo, Profesora del Plantel, que en atención a la disposición del señor Director Provincial de Educación de El Oro, procederá a investigar y juzgar los hechos presuntamente irregulares cometidos por la profesora y sancionarlos conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. "Con la finalidad de que hiciera uso de su derecho a la defensa, le convoca a una audiencia a realizarse el día 2 de mayo del 2011 a las 16h00 en el Rectorado del Plantel, diligencia en la que podrá presentar todas las pruebas de descargo que le asistan". (fs. 90). La Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", mediante Oficio 417-RISTJOL, de 29 de abril de 2011, dirigido al Ingeniero Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, le solicita "...que disponga la presencia de un abogado del departamento de Asesoría Jurídica para que asista a la Lcda. Cecilia Encalada Valarezo en la AUDIENCIA para el DIA LUNES 2 DE MAYO DE 2011 A LAS 16H00 en el Rectorado del Plantel..." Consta en el documento el recibido en la Unidad de Correspondencia y Archivo de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, de fecha 29 de abril de 2011. (fs. 91).

A fojas 92 consta la copia certificada de la página ocho, del Diario El Correo de fecha jueves 28 de abril de 2011, en cuyo titular se señala: "Director Provincial de Educación afirma que es montaje. Hicieron compañía por el SÍ dentro del colegio Ochoa León". A fojas 93 del expediente la copia certificada de la página cuatro del mismo diario, en cuyo titular consta: También maestra del plantel, Concejal alterna de PAIS hizo proselitismo en colegio Ochoa León".

Consta a fojas 95 del expediente, copia certificada del Acta de Audiencia Administrativa, realizada el dos de mayo del dos mil once, a las 16h00, con la presencia de la Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, Dra. Mayi Quezada Solano, Ab. Dr. Nixon Guzmán Samaniego y Ab. Carlos Barrezuela Aguilar, Asesor Jurídico de la DPEO.

A fojas 96 del expediente, se observa la resolución 002-2011, adoptada el cuatro de mayo del dos mil once, a las 11h00, según la cual, en la consideración TERCERA se expresa: "La docente, en la audiencia a través de su abogado defensor lejos de consignar elementos y pruebas de descargo frente al hecho ocurrido sobre el Proselitismo Político, dentro de la institución, manifestó que es falso que ella haya estado realizando actividades políticas a favor de una tendencia del proceso electoral a realizarse el 7 de mayo del 2011, además que ella nunca ha enviado documentos o fotografías a los señores del diario HOY de la ciudad de Quito, por lo cual solicita el archivo del expediente. Sin embargo mediante publicación del Diario CORREO de fecha 30 de abril del 2011, en entrevista realizada a la docente, aseveró convencida de su actuación en el interior de la institución. Con lo expuesto, la encausada ha cometido la falta establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 132, literal e). En la parte resolutive, se dispuso imponer a la Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, Profesora de Optativa del Plantel, la sanción prevista en el Art. 64 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es "la sanción pecuniaria administrativa equivalente al diez por ciento de la remuneración unificada de la docente, para lo cual se deberá descontar del rol de pagos una vez ejecutoriada la presente resolución". Esta decisión fue comunicada para los fines de Ley, a la Dirección Provincial de Educación de El Oro, así como se dispuso la elaboración de una acción de personal. El documento fue enviado con copia a diversas autoridades entre ellos a la Dra. Gloria Vidal Illingworth (Ministra de Educación), al Ingeniero Marco Montalvo Viteri (Director Provincial de Educación de El Oro). (fs. 96-97).

A fojas 98 a 100, se observa la copia certificada del escrito de apelación interpuesto para ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional por la señora Licenciada María Cecilia Encalada Valarezo, profesora titular del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, así como la Resolución No.109-2011 adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro en sesión ordinaria realizada el día 18 de mayo de 2011, a través de la cual dicho organismo resuelve confirmar "la resolución subida en grado", al amparo de lo dispuesto en el Art. 3 del Acuerdo No 167-11 de fecha 15 de Abril del 2011. Esta resolución se comunica el día 24 de mayo del 2011 y fue suscrita por el Ing. Marco Montalvo Viteri.

Respecto a la aplicación de la sanción administrativa a la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, obra del expediente los siguientes documentos que fueron incorporados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: A fojas 101 a 104, el Oficio 521-RISTJOL, de 24 de mayo de 2011,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Minuche Galvez Rosa Maria Lic, Vicerrectora-E; Cando Tacuri Pablo Leonardo Lic, Inspector General; y Maldonado Ullauri Enma Zoraida, Subinspectora. Suscriben al pie el personal docente de Educación Básica; y a fojas 110 a 111 la notificación en el mismo sentido, en la cual suscriben al pie el personal docente: bachillerato. A fojas 113, se observa el Of. Cir. No. 367-DEO-AJ, suscrito en la ciudad de Machala el 28 de abril de 2011, por el Ing. Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, en el cual comunica a los señores Coordinadores de la UTE'S, que "...En días anteriores, se publicó una nota periodística en la cual se respalda a la opción SI de la próxima Consulta Popular y Referéndum convocados para el próximo 7 de mayo del 2011, lo cual violenta flagrantemente la precipitada norma legal, y además, motiva el reclamo de la ciudadanía en general. Con la finalidad de evitar conflictos administrativos y judiciales, dispongo a los señores supervisores provinciales de educación, se sirvan instruir en los establecimientos educativos bajo su responsabilidad, el cumplimiento taxativo de lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Ante cualquier irregularidad, sirvanse actuar de manera inmediata e informar documentadamente a este Despacho". A fojas 114 a 120 de los autos consta el Oficio Circ. No. 097-DEO.SG suscrito por el Ing. Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, de fecha 21 de abril de 2011, dirigido al Rector del Colegio "Mario Minuche Murillo"; Rector del Instituto "El Oro"; Rector del Colegio "Jambell"; Rector del Colegio Técnico "Pasaje"; Rectora del Colegio "Carmen Mora de Encalada"; Rectora del Colegio "República del Ecuador"; Rectora del Colegio "República del Perú"; : "con la finalidad de evitar todo tipo de inconvenientes, **DISPONGO de manera expresa que bajo ningún respecto se puede permitir el uso de las instalaciones educativas para fines político-partidistas, debiendo usted hacer partícipe del particular a la planta docente del Colegio de su regencia. No está por demás recordar, que el o la docente que incumpla con la presente disposición lo constituye en responsable directo de la falta administrativa,** por tanto, ante cualquier irregularidad debe actuar de manera inmediata e informar a este Despacho Provincial". (lo subrayado y la negrilla me pertenecen). Memorando No. 0455-DM-2011 de 30 de mayo de 2011, que consta a fojas 121 de los autos, suscrito por el señor Eduardo Meneses Gómez, Coordinador General de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dirigido al Doctor Carlos Cisneros Pazmiño, Coordinador General de Asesoría Jurídica, en el cual se expresa: "En atención a su pedido, mediante el cual solicita se certifique si la señora Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación, emitió alguna autorización para que se utilicen las instalaciones de los establecimientos educativos o la imagen de sus estudiantes y/o docentes con fines electorales en relación a la Consulta Popular 2011, cuya convocatoria fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 4 de marzo del 2011, con Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de los mismos mes y año, por medio de la presente y una vez revisados los archivos de esta Cartera de Estado, **CERTIFICO** que la señora Ministra no ha emitido disposición o autorización alguna en este sentido". En tres fojas simples, consta a fojas 122 a 124, el Oficio No. 1366 DM-2011 de 11 de mayo de 2011, dirigido al Profesor Jorge Escala, Asambleísta Nacional, por la señora Ministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, dando contestación a su Oficio No. 0185-AN-MPD-JEZ de 25 de abril de 2011. Este documento al ser presentado en copia simple no se lo considera por carecer de valor probatorio.

La señora María Cecilia Encalada Valarezo, a través de su abogada presentó como pruebas los siguientes documentos: a) A fojas 125 y 128, la comunicación de 28 de Septiembre del 2007, del Arq. Galo Borja Pérez en la cual se testimonia, que la señora María Cecilia Encalada Valarezo, se mantiene trabajando en forma activa y perenne con la campaña en calidad de coordinadora de brigadistas y coordinadora en el proceso electoral para Asambleístas para la provincia de El Oro y copia simple de la credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, a la señora Concejala Urbana Suplente del cantón Machala, María Cecilia Encalada Valarezo, al ser presentados en fotocopias no se los considera con valor probatorio; b) Original de la comunicación S/N de 17 de marzo de 2011, dirigida al Arq. Galo Borja Pérez, Coordinador Provincial de Movimiento País de El Oro y otros, suscrita por el Frente de Profesionales de la Provincia de El Oro, Movimiento País, suscrita por la Lcda. Cecilia Encalada Valarezo, Coordinadora; Abg. Bolívar Farías, Subcoordinador; Lcdo. Lenín Carrión B. Coordinador de Acción Política y Lcdo. Felix Reyes, comisión de disciplina, en la cual solicitan ser considerados para "las reuniones y trabajo político, para el proceso de la **CONSULTA POPULAR** que se realizará el día 07 de mayo del presente año" (fs. 126 y 131); c) Copia certificada de la comunicación S/N de fecha 10 de marzo de 2011, dirigida al señor Abg. Edgar Ordoñez, suscrita en Machala por los señores Abg. Bolívar Farías, Sub-Coordinador 1, Abg. Borys Torres, Sub-Coordinador 2, Sr. Bolívar Lapo, Secretario Ad-Hoc, en el cual se comunica que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Oro, no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Que a la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, se la encuentra responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En vista de que la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7, literal i), garantiza el principio del NON BIS IN IDEM, se deja sin efecto la sanción de destitución y la multa.
4. Oficiase con copia certificada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, CNNA, para los fines pertinentes.
5. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
6. Actúe el Ab. Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC